

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm 1838.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 699.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 2.º — Elecciones. — Circular. — Debiendo procederse en cumplimiento á lo dispuesto en la ley electoral de 20 de julio del año último á la rectificación anual del Registro del censo electoral para Diputados á Cortes encargo á los señores Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion y Presidentes de la Junta inspectora de aquel, que inmediatamente de recibida esta circular remitan á los Ayuntamientos que la misma comprenda los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de fallecidos los incluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos al objeto de que puedan publicarlo en su respectivo distrito.

De la misma manera remitirán tambien á este Gobierno los resultados de dichas anotaciones para su insercion en este periódico oficial segun previene el artículo 48 de la citada ley.

Palma 24 noviembre de 1878.— El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 700.

Negociado 2.º — Correos. — Hallándose vacante la plaza de cartero de Puigpuñent por haber sido dado de baja por fallecimiento el que la desempeñaba, y estando prevenido que los destinos de esta clase se provean de licenciados del ejército y armada y cuerpo de voluntarios, he dispuesto á tenor de lo prescrito en la regla 1.ª de la circular de la Direccion general del ramo de 1.º de Mayo de 1877 publicar dicha vacante en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes que la soliciten presenten sus instancias

en este Gobierno dentro del plazo de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio acompañando á las mismas copias autorizadas de sus licencias absolutas. Palma 24 Noviembre 1878.—El Gobernador, — Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 701.

Negociado 2.º — Correos. — Hallándose vacante la plaza de cartero de San Juan Bautista por haber sido dado de baja el que la desempeñaba, y estando prevenido que los destinos de esta clase se provean en licenciados del ejército y armada y cuerpos de voluntarios, he dispuesto á tenor de lo prevenido en la regla 1.ª de la circular de la Direccion general del ramo de 1.º de Mayo de 1877 anunciar dicha vacante en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes que la soliciten presenten sus instancias en este Gobierno dentro del plazo de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañando á las mismas copias autorizadas de sus licencias absolutas. Palma 24 Noviembre 1878.—El Gobernador, — Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 702.

La Gaceta de Madrid correspondiente al dia 20 del actual publica la Real Orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Debiendo empezar el dia 24 del corriente el alivio del luto por el fallecimiento de SS. MM. las Reinas D.ª María de las Mercedes y D.ª María Cristina (Q. S. G. H.), en consecuencia de lo prevenido en Reales órdenes de 26 de Junio y 22 de Agosto últimos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se observe lo siguiente:

Los Oficiales generales del Ejército y Armada, y todos los altos funcionarios del Estado, desde Jefes de Administracion inclusive, usarán guante negro cuando vistan de uniforme, suprimiendo el lazo que llevan en la actualidad.

Las demás clases civiles y militares no usarán distintivo alguno.

Las banderas y estandartes de los cuerpos del Ejército y Armada irán arrolladas, y las de los buques, fuertes y edificios públicos se izarán á media asta, suprimiéndose en todas ellas el crespon.

El medio luto sin uniforme será el ordinario que se usa en el traje de paisano.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1878.—Antonio Cánovas del Castillo.»

Y he dispuesto su insercion en este Boletin para su debida publicidad. Palma 25 Noviembre 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 703.

La Gaceta de Madrid correspondiente al dia 14 del actual publica la Real orden siguiente:

«En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra con fecha 5 de octubre último, trasladando una comunicacion del Capitán general de las Provincias Vascongadas, en que se queja de que las Autoridades civiles no remiten á los Fiscales encargados de la instruccion de los expedientes de exencion en los cuerpos del Ejército los documentos que estos reclamaban, ocasionando así graves perjuicios á los interesados; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer prevenga á V. E. á esa Comisión permanente y á los Ayuntamientos de esa provincia que en cumplimiento de la Real orden circular de 14 de Setiembre de 1861, publicada en la Gaceta de 19 del mismo mes, faciliten á las Autoridades militares los documentos que reclaman para la instruccion de dichos expedientes, evitando la repeticion de comunicaciones, y contribuyendo de este modo á la pronta resolucion de estos asuntos.

De Real orden lo participo á V. I.

para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...»

Y he dispuesto su insercion en este Boletin para conocimiento de las corporaciones á que la misma se refiere.

Palma 20 noviembre de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 704.

La Gaceta de Madrid correspondiente al dia 21 del actual publica la Real orden circular siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Vista la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio esa Comision provincial en 19 de octubre último acerca de si lo dispuesto en el artículo 25 de la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército debe ó no aplicarse únicamente á los reemplazos sucesivos, y continuar respecto de los anteriores surtiendo sus efectos los certificados de libertad expedidos por los Ayuntamientos respectivos y visados por los Gobiernos de provincia, así como si á los mozos que han redimido ó sustituido su suerte les basta el certificado de libertad expedido por la Comision y firmado por el Gobernador como Presidente de la misma; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S.:

1.º Que los certificados expedidos con arreglo á la Real orden circular de 17 de julio de 1861 perdieron todo su valor y eficacia en virtud de lo prevenido en las disposiciones 11 de la expresada circular y 5.ª de la de 39 de noviembre del mismo año, que prohibieron expedir cédulas de vecindad con referencia á los indicados documentos, cuando fuesen de fecha atrasada.

2.º Que para lo sucesivo es indis-

pensable cumplir lo mandado en el art. 25 de la citada ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, las como en la Real orden circular de 24 de setiembre último, haciendo constar en todos los certificados de las Comisiones provinciales no solo que ha sido sorteado el mozo á quien el documento se refiera, sino tambien que hasta el dia de la expedicion de éste, no ha venido aquel obligado á ingresar en el ejército, con expresion de la causa de hallarse libre de responsabilidad en el servicio.

3.º Que la falta de actas de sorteo en las reservas de 1873 y 1874 se supla con las certificaciones de las diligencias relativas al alistamiento y á la declaracion de soldados, que deben existir en las Comisiones provinciales con arreglo al art. 106 de la ley de 30 de enero de 1856.

4.º Que en los Gobiernos de provincia debe llevarse un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, fecha de la expedicion del documento y de la en que fué visado, y cuantas observaciones convenga anotar respecto de cada individuo; formándose además por orden alfabético de apellidos un indice general en que se expresen el número y folio que correspondan á cada documento en el registro.

Y 5.º Que á los mozos que hubiesen redimido el servicio militar por medio de la entrega de la cantidad prevenida por la ley les bastará presentar la certificacion que acredite dicha entrega, y que, segun la misma ley, surte los efectos de una licencia absoluta.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1878.—El subsecretario, Federico Villalva.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto su insercion en este Boletin oficial para su debida publicidad.

Palma 25 noviembre 1878.—Manuel Starico Ruiz.

Núm. 705.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Negociado Impuestos.—Con el objeto de evitar

entorpecimientos en las cuentas mensuales que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia deben rendir por la Administracion del impuesto sobre cédulas personales á esta dependencia de mi cargo, segun previenen los artículos 41 y 42 de la instruccion de 21 de julio del año último, y para que en las mismas haya conformidad con las que se deben rendir á la Intervencion general de la Administracion del Estado, he acordado prevenir á los referidos Sres. Alcaldes, que en adelante y en las épocas marcadas las formen y remitan con arreglo al modelo que á continuacion se expresa.

Palma 20 noviembre de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Ayuntamiento de

CÉDULAS PERSONALES.

Mes de

de 187

CUENTA justificada que el Alcalde de

rinde á la Administracion económica de la provincia, del movimiento y expendicion de cédulas personales, de los valores obtenidos y recaudados por este impuesto durante el anterior mes, á saber:

CÉDULAS PERSONALES de 187 á 187	CARGO.			TOTAL Cargo.	DATA.			Existencia que resulta para la cuenta siguiente.
	Existencia de la cuenta anterior.	Cédulas recibidas.	Id. cangeados.		Cédulas vendidas.	Id. inutilizadas.	Id. cangeadas.	
De 1.ª clase á pesetas. 100.								
De 2.ª id. á id. 50.								
De 3.ª id. á id. 25.								
De 4.ª id. á id. 10.								
De 2.ª id. á id. 5.								
De 6.ª id. á id. 2.								
De 7.ª id. á id. 0.50.								
TOTAL.								

Lugar del sello.

Aquí la fecha y firma del Alcalde.

Núm. 706.

Seccion Administrativa.—Negociado Impuestos.—Esta Administracion cumpliendo lo dispuesto por la superioridad, publica en este Boletin oficial el recargo municipal que los Ayuntamientos de esta provincia han acordado imponer sobre las cédulas personales y son:

- Calviá el 15 por 100.
 - Ciudadela el 15 por 100.
 - Palma el 15 por 100.
 - Santa Eugenia el 15 por 100.
 - Puebla el 12 por 100.
 - Andraitx el 10 por 100.
 - Búger el 10 por 100.
 - Ferrerias el 10 por 100.
 - Ibiza el 10 por 100.
 - Inca el 10 por 100.
 - Mahon el 10 por 100.
 - Mercadal el 10 por 100.
 - Porreras el 10 por 100.
 - Sineu el 10 por 100.
 - Villa-Cárlos el 10 por 100.
 - Costitx el 5 por 100.
- Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los habilitados con el fin de que se haga el descuento correspondiente en la primera paga que se satisfaga.

Palma 21 noviembre de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 707.

Cédulas personales.—Siempre pronta la Administracion de mi cargo en facilitar toda clase de comodidades al público que tenga necesidad de gestionar sus asuntos en la misma y desearando al propio tiempo que el servicio de expendicion de cédulas del corriente año económico se verifique sin molestias y con la brevedad que por su indele especial requiere, he dispuesto lo conveniente, mientras tanto se concluyen los trabajos para su reparto á domicilio, que todas las personas á quienes interese obtener aquel documento, antes de que dicho reparto se verifique, puedan desde luego so-

licitarla en escrito extendido en papel blanco, como está mandado, la cual despues de expedida, si así les conviene, será llevada á domicilio de los solicitantes.

Igualmente llamo muy especialmente la atencion, que segun la 3.ª parte del art. 25 de la Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de agosto último, para obtener cédula personal los mozos comprendidos en la edad de 18 á 35 años sin haber cumplido esta última, deben presentar certificado del Alcalde de hallarse inscritos en las listas del Ayuntamiento los que no hubiesen sido aun llamados y los comprendidos en los demás casos un certificado expedido por la Comision provincial.

Y á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos se hace público por medio del Boletin oficial de la provincia y periódicos de esta capital.

Palma 21 de noviembre de 1878.—El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

Núm. 708.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este dia recaida á instancia de D. Pedro Montaner como procurador de Gaspar Más y Granier de este vecindario, en los autos juicio ejecutivo, antes preparacion de demanda ejecutiva, por su parte promovidos ante esto Juzgado y escribania del infrascrito actuario, contra Jaime Clar y Lorenzo Cano, tambien de este vecindario, sobre pago de cantidades en suma de seiscientos sesenta y dos pesetas cuarenta y cuatro céntimos, con los intereses correspondientes y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion; se sacan de nuevo á pública subasta, por término de ocho dias, los bienes embarcados á los demandados, para con

Factoría de subsistencias de Palma. Mes de Noviembre de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, qq. métrs., Kilógs., Hectógs., CANTIDAD, PRECIO de la unidad, Pesetas.

Palma 21 de Noviembre de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Factoría de Utensilios de Palma. Mes de Noviembre de 1878.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, CLASE DE ARTICULOS, Litros., CANTIDAD, PRECIO de la unidad, Pesetas.

Palma 21 de Noviembre de 1878.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Factoría de Subsistencias de Mahon. 2.ª decena de Noviembre de 1878.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad, IMPORTE.

Mahon 20 de Noviembre de 1878.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Factoría de Utensilios de Mahon. 2.ª decena de Noviembre de 1878.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULOS, CANTIDAD, PRECIO de la unidad, IMPORTE.

Mahon 20 de Noviembre de 1878.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

su producto satisfacer al demandante la suma, intereses y costas expresadas; cuyos bienes consisten en tres carruajes, ó sea una carretela y dos ómnibus, faltando á uno de ellos la lanza y los almohadones, y han sido retasados, esto es, la carretela en nuevecientas cincuenta pesetas, el ómnibus nuevo en ochocientas veinte y cinco pesetas y el otro más viejo en trescientas treinta y cinco pesetas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; advirtiéndole que el remate tendrá lugar el día veinte y seis de los corrientes á las diez de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado; con separacion de cada uno de los carruajes; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario el diez por ciento del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificara á su favor, ó le será devuelto desde luego si lo contrario sucediere; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate.

Palma siete de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Don Antonio Rodriguez Linares, Comandante graduado Capitan primer Ayudante de la Plaza de Mahon, fiscal militar de la misma.

Hace saber: que hallándose instruyendo expediente en averiguacion del mérito contraido por el patron Antonio Cachot y Taltavull y ocho soldados del primer Batallon del Regimiento Infantería de Tetuan número cuarenta y siete, que tripulaban la falúa del mismo, salvando en medio de un temporal y con riesgo de su vida, al patron Jaime Llabrés y tres marineros de la barca de pesca de esta inscripcion marítima, nombrada «María» que zozobró en las aguas de este puerto en la mañana del quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, á la altura del sitio llamado Calallonga; se hace público este hecho por medio del presente edicto, para que en el término de diez dias, contados desde su publicacion, se presenten en esta fiscalía las reclamaciones que pueda haber en pro ó en contra del suceso, á los fines que determina el artículo quinto del Reglamento de la órden civil de Beneficencia de treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Mahon veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Rodriguez.

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

LA CORDELERA ESPAÑOLA.

(CONTINUACIÓN.)

TÍTULO I.

Establecimiento, objeto, denominación, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una sociedad anónima con sujecion á las prescrip-

ciones generales del derecho en cuanto no las contengan especiales los presentes Estatutos.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad será la fabricacion de jarcias ó cordajes de esparto, cáñamo, abacá, yute, cuero, alambre y otras primeras materias, como tambien la de lonas, cotonias, y demás manufacturas propias de la industria cordelera.

Art. 3.º La Sociedad se denominará La Cordelera Española y su domicilio será esta ciudad de Palma de Mallorca

y edificio señalado con el número diez y siete de la calle de Bonaire, con sus dependencias y agregados, perteneciente todo á la extinguida Sociedad colectiva Hijos de la viuda de Pericás.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será de treinta años á contar desde el dia de su constitucion definitiva, pudiendo prorogarse dicho término si así lo acordare la Junta General.

TÍTULO II.

Del capital social y de las acciones.

Art. 5.º El capital social será de un

millon de pesetas representado por dos mil acciones de quinientas pesetas cada una.

Art. 6.º De dicho capital formaran parte el edificio á que hace referencia el artículo tercero, señalado con los números diez y siete del portal principal y veinte y uno y veinte y tres los accesorios, sito en la calle de Bonaire de esta ciudad, y el marcado con el número treinta y tres de la calle de San Martín de esta misma ciudad, con sus respectivos solares ó terrenos y demás depen-

dencias y anexidades, y la maquinaria y útiles que en ellos existen, todo procedente de la citada sociedad Hijos de la viuda de Pericás; todo lo cual según los justiprecios verificados, importa la suma de cuatrocientos cuarenta y cinco mil quinientas pesetas, y se admitirá en pago del setenta y cinco por ciento del valor nominal de mil ciento ochenta y ocho acciones.

Art. 7.º Las ochocientas doce acciones restantes servirán para atender á los pedidos que se hagan antes de constituirse definitivamente la Sociedad; y las que, luego de constituida, queden sin emitir, se conservarán en cartera y la Comision Directiva, para atender á las necesidades sociales, podrá despues emitir, ó utilizarlas, garantizando con ellas los préstamos que la repetida Comision determine levantar.

Art. 8.º Por de pronto solo se exigirá el setenta y cinco por ciento del valor nominal de las acciones, y el restante veinte y cinco por ciento se satisfará en todo ó en partes, por los accionistas, á medida que lo acuerde la Junta General.

Art. 9.º La responsabilidad de cada accionista se limita al capital nominal á que asciendan sus acciones.

Art. 10. Las acciones serán nominativas hasta haberse satisfecho su valor nominal, representadas por láminas talladas cortadas de un libro matriz, correlativamente numeradas, en las que constarán los dividendos pasivos que se satisfagan, ó irán selladas con el timbre de la Sociedad y firmadas por el Presidente de la Comision Directiva y el Director Gerente.

Satisfecho el valor nominal de las acciones, se canjearán por títulos al portador.

Art. 11. El accionista que demore el pago de los dividendos pasivos podrá ser compelido á verificarlo por los medios ejecutivos que la ley reconoce para los títulos que traen aparejada ejecucion, y deberá además abonar el interes del siete por ciento anual por el tiempo demorado. El Gerente de la Sociedad podrá optar entre el antedicho procedimiento ó vender por medio de corredor la acción ó acciones que estén en descubierto, expidiendo al efecto acciones por duplicado que serán las únicas legítimas. El sobrante que resulte despues de cubierta la responsabilidad del socio primitivo quedará á favor de este.

Los números de las acciones caducadas se publicarán dos veces en sesenta días en el Boletín oficial de esta provincia, y en los diarios de esta capital por tres días consecutivos, y quince antes de enajenar los duplicados, pudiendo los socios primitivos recuperar sus acciones hasta el momento de la enajenacion.

Con las mismas formalidades se procederá en el caso de extravío de acciones.

Art. 12. Mientras las acciones sean nominativas, su trasmision podrá verificarse por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, incluso los referentes á documentos endosables, y hasta que esté cubierto el valor íntegro de las mismas, el trasferente quedará subsidiariamente responsable al pago.

La Sociedad no reconocerá trasferencia alguna hasta haberla registrado en sus libros y quedar el registro anotado en la accion, con el sello de la Sociedad.

Art. 13. Las acciones son indivisibles, y siempre que por venta, sucesion ú otro cualquier título traslativo, pase

Distrito militar de Baleares.

2.ª decena de Noviembre de 1878.

Factoría de utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoría, durante la expresada decena.

FECHAS.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CANTIDAD COMPRADA.	PRECIO DE LA UNIDAD.	IMPORTE.
				Pesetas.
14	D. Juan Ribas.	37 Libros.	1'33	49'95
17	D. José Riera.	700 Kilogramos.	0'08	56'00

Ibiza 20 Noviembre de 1878.—El Administrador, José I. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 716.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1878.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	
2	3	3	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6	
3	4	1	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	
4	2	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	
5	2	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	
6	2	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	
7	2	2	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	
8	4	1	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	
9	4	1	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5	
10	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	
	9	13	22	0	0	0	0	0	0	0	0	0	22	

Palma 11 de Julio de 1878.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	2	0	0	2	2	0	0	2	4
2	0	0	0	0	1	0	0	1	1
3	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	4	1	0	5	0	0	0	0	5
5	1	0	0	1	0	0	0	0	1
6	0	4	0	4	0	0	0	0	4
7	1	1	0	2	1	0	0	1	3
8	4	0	0	4	0	0	0	0	4
9	0	0	0	0	1	0	0	1	1
10	0	0	1	1	0	0	0	0	1
	6	3	1	10	5	0	0	5	15

Palma 11 de Julio de 1878.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

una accion á ser propiedad de varios interesados, estos deberán elegir á unos de ellos que represente el derecho de todos. Esta disposicion es estensiva á los administradores de incapacitados, menores, sindicos de concurso, comisionados y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos de los accionistas.

Art. 44. Ningun suceso ni causahabiente de los accionistas podrá provocar intervencion ni secuestro en los bienes de la Sociedad, ni instar su division ni venta judicial ó extrajudicial.

Art. 45. La posesion de una ó más acciones lleva consigo la obligacion de

someterse á estos Estatutos y á las decisiones de la Junta General.

Art. 46. Todo accionista tiene el derecho de inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad de la Compañia.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES, ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novisima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios. Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES comprensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novisimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde el 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavia; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas. Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS. SÉTIMA EDICION. Obra completísima. Su precio, 10 reales.

GUIA DE LOS JUECES MUNICIPALES EN MATERIA CRIMINAL,

por **D. VICENTE VIENTES Y PEREIRO** JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. Esta obra se vende en Barbastro, Coso núm. 13, al precio de 8 reales. Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.